

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LO BARNECHEA



Proceso N° 246.832/2018.-

Lo Barnechea, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS

La denuncia y demanda de fojas uno y siguientes, interpuestas por **ROBERTO GRUNEFELD ECHEVERRIA**, ingeniero civil, cédula de identidad N° 7.035.564-7, domiciliado en calle Lo Beltrán N° 7811, Comuna de Vitacura, en contra de **"CAVATO PRODUCCIONES SpA"**, R.U.T. 76.887.144-2, persona jurídica del domicilio de calle La Cañada N° 7318, Comuna de La Reina, por infracción a las normas de la Ley N° 19.496.-

A fojas 128 rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la afectada acompaña los documentos agregados desde fojas 9 a fojas 123 y a fojas 130 rola acta de Percepción Documental de los documentos que allí se señalan, los que se tuvieron por acompañados, con citación.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL.

1. Que la denuncia se formula con ocasión de haberse contratado la "producción del matrimonio de Valentina Grunefeld López con Gonzalo Basualdua Ludevic" con la proveedora ya mencionada, evento que tuvo lugar el 17 de Noviembre de 2018 en el local llamado La Veranada del sector La Ermita, kilómetro 11, Camino a Farellones, de esta Comuna.-
2. Que motiva la denuncia la DEFICIENCIA ATRIBUIDA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, específicamente en lo que se relaciona con el ítem "banquetería", que se pormenoriza a través de variada documentación contenida en lo esencial en cadena de correos electrónicos y cuya lectura constituye un verdadero incordio, dada la sobreabundancia de detalles pormenorizados que se contienen, razón por la que se procurará ponderar la situación global del servicio que se reprocha.-
3. Que conforme lo que se ha señalado, es del caso hacer presente como cuestión previa y a fin de producir claridad en la materia -las partes no son abogados- que es un hecho que no admite discusión que en el contrato de marras son partes **ROBERTO GRUNEFELD ECHEVERRÍA**, consumidor, quien participa directamente en el evento y además financió los gastos del mismo, conforme se acredita abundantemente con comprobantes de transferencias electrónicas, y **CAVATO PRODUCCIONES SpA.**, conforme se acredita abundantemente con comprobantes de transferencias electrónicas relativas al pago de la prestación del servicio a dicho nombre, -fojas 97 a 123- nombre en contra de quien se dirigen las acciones y a quien se notificó a través de su representante legal

Patricia Silva Céspedes, quien por lo demás no desconoció de manera alguna su calidad de representante de la misma.-

Se hace presente la prevención anotada, por cuanto existen antecedentes —fojas 10 a 13— que pudieran hacer prescindir de que el sujeto pasivo lo fuera la mencionada SpA.-

4. Que viene al caso precisar que lo reprochado dentro del rubro que interesa, está constituido en su esencia por listado contenido en relación que se hace en documento no objetado que rola a fojas 94, numerales 1 a 14, y que se dan por reproducidos.

5. Que la denunciada, sin perjuicio de no contestar formalmente la denuncia en el comparendo de contestación y pruebas decretado en autos— admite implícitamente su responsabilidad en lo ocurrido a través de cadena de correos electrónicos acompañados por la demandante y demás documentos acompañados por la afectada, ninguno de los cuales fue objetado, en específico la supradicha responsabilidad, mediante la respuesta de fojas 89, pretendiendo mediante ella atribuir la responsabilidad de lo ocurrido a un banquetero, quien claramente, aún aceptando su intervención, es evidentemente un tercero sentenciador ajeno al vínculo que une a las partes, tratándose de una posible “subcontratación” de la proveedora a su respecto, que en nada empece a la afectada, manteniéndose invariable su responsabilidad en lo ocurrido.-

6.- Que siendo en consecuencia indubitable la responsabilidad de la denunciada, la situación se ve agravada por el sinnúmero de pormenores, definiciones y precisiones que se contienen a lo largo de la cadena de correos electrónicos a que se ha hecho referencia, en torno a la precisión que se le quiso dar, con la antelación debida, a las características que habría de tener el servicio contratado.

7.- Que en consecuencia se tendrá a Cavato Producciones SpA., como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

EN RELACION CON LA DEMANDA.

8.- Que relativamente al monto de la indemnización a otorgarse, se acreditan las variadas transferencias efectuadas por la demandante a la cuenta de la demandada, sin que se discuta el monto de \$8.342.000, correspondiente a la banquetería, —prueba documental de fojas 95— que constituye el monto acreditado del valor en que incide el reproche del servicio (Se le menciona como comida y cocktail y no se discute u objeta el monto anotado en dichas fojas, que es el mismo de la demanda).

9.- Que el libelo comprende un daño emergente, en que corresponde ponderar lo que a juicio de la demandante significa en el fondo la pérdida producida por el pago en exceso por el servicio que interesa, dada su deficiencia.-

10.- Que respecto de los particulares anotados, si bien la prueba existente en la causa prácticamente solo está constituida por la cadena de correos electrónicos, es un hecho que no hubo objeciones a ninguna documentación, lo que unido a lo señalado en el numeral 5, permite al sentenciador tener por acreditado que hubo de existir una pérdida pecuniaria que es dable indemnizar y que

apreciando la prueba mencionada conforme la SANA CRITICA, se regulará prudencialmente en \$2.000.000, el monto de la indemnización a otorgarse, considerando para ello que es un hecho que el evento de marras, con las falencias ya anotadas, se celebró.-

11.- Que respecto de lo demandado por **DAÑO MORAL**, no se otorgará suma alguna, por no existir prueba al efecto.

Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LA LEY 18287 Y ARTICULO 3°, LETRA E), DE LA LEY N° 19.496 LETRA E Y ARTICULOS 24 Y 27 DE LA MISMA.

SE DECLARA QUE:

A.- Se acoge la denuncia de fojas uno, y se condena a CAVATO PRODUCCIONES SpA al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales.-

B.- Se acoge la demanda deducida por ROBERTO GRUNEFELD ECHEVERRIA, solo en cuanto se condena a CAVATO PRODUCCIONES SpA. al pago de la suma de \$2.000.000, (dos millones de pesos) en favor de la actora.-

La multa impuesta deberá cancelarse dentro de quinto día de notificada que sea ésta sentencia, bajo apercibimiento legal.-

Ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Servicio Nacional del Consumidor.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DECTADA POR DON GUSTAVO MONTERO HECHENLEINER, JUEZ.-

AUTORIZA DON ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO.-

Lo Bamechea, 3 de Octubre de 2019
CONFORME CON SU ORIGINAL

